

**LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN
VENEZUELA**

Mauricio Isaacs

*Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo*

Roslyn Sánchez

Colaboradora Especial

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN VENEZUELA

RESUMEN

Entre los diferentes conceptos, principios e instituciones del Derecho Procesal encontramos la Jurisdicción y la Competencia, ellos serán el eje de la presente investigación, irrefutablemente son creaciones en el cual la ciencia procesal ha efectuado esfuerzo y tiempo con el objeto de diferenciar una de la otra, a través de este análisis investigativo se trazan los contornos de estas Instituciones Procesales y se procurará que en el futuro el tratamiento que de ellas se haga, se encuentre en consonancia con lo que dispone el Ordenamiento Jurídico Venezolano. En este sentido, la competencia se conoce como la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. Igualmente la competencia dentro del ámbito jurídico es también el poder concerniente al juez estimado en singular; ahora bien, la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los jueces en conjunto, si se centra la idea desde una perspectiva general. Por consiguiente la competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide y se distribuye entre los jueces. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. Por ende la jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

Palabras Clave: Competencia Jurisdiccional, Proceso, Capacidad y límites.

I- LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. CONCEPTO Y NOCIÓN.

Antes de discernir la Competencia Jurisdiccional, se considera conveniente definir de forma precisa lo que es en principio la Competencia; según Guillermo Cabanellas la Competencia en términos generales "Es una atribución, potestad o incumbencia, idoneidad, aptitud o capacidad para conocer una autoridad sobre una materia u asunto", mientras que si se centra su definición desde la competencia jurisdiccional se hablaría entonces según este criterio de una contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

Unos autores al estudiar sobre la noción de competencia la consideran desde la generalidad de capacidad, y distinguen en el juez una capacidad general para el ejercicio de sus funciones basada en las exigencias de la ley para ser investidos de la jurisdicción y una capacidad especial que puede observarse en objetiva y subjetiva, objetiva como aquella establecida por las normas sobre la competencia, y subjetiva, como la prescrita por las condiciones personales del juez en relación al objeto de la causa o a los sujetos que en ella intervienen, es decir a las normas sobre recusación e inhibiciones del juez.

El Procesalista venezolano Rengel Romberg (1992, pág. 297) tiene una concepción diferente de la competencia, pues a su criterio considera que:

La competencia es una medida de la jurisdicción y no la capacidad del juez para ejercer dicha función, porque la facultad de este funcionario de ejercer en cabal cumplimiento la función jurisdiccional, depende no de su aptitud personal, sino más bien de la esfera de poderes y atribuciones que objetivamente asigna la ley al tribunal, y en este sentido parece más propio hablar de límites de la función y no de capacidad del juez para ejercerla.

En torno a los estudios planteados, se observa que la competencia jurisdiccional, evidentemente no tiene que ver con la capacidad, sino más bien se enfoca desde el ámbito de ejecutar sus acciones pertinentes

un solo juez, lo que significa que son necesarios la existencia de varios Tribunales para asegurar a los ciudadanos la justicia que garantiza la Constitución. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Todos los órganos jurisdiccionales tienen atribuida constitucionalmente la potestad jurisdiccional, esa potestad que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 253 y siguientes, ellos juzgan y hacen ejecutar lo juzgado, actuando el derecho objetivo; pero en relación con la función, cada órgano jurisdiccional debe saber previamente, con base en unas determinadas reglas, en que asunto va a actuar toda su potestad jurisdiccional. Dicho con otras palabras, siendo aquella potestad una, y estando atribuida en su totalidad y en exclusiva, es necesario proceder a un reparto o clasificación de la función de juzgar.

La competencia se caracteriza por ser improrrogable: esencialmente las partes no pueden acordar que el asunto sea decidido por un juez distinto a aquel a quien le corresponde conocer el asunto de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; ni tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente. Solo en este caso es permitida las excepciones en este punto cuando se trata del territorio, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial. Sin embargo, este no puede ser elegido en dos casos: cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público; cuando la ley expresamente lo determine (establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil). Es indelegable: los jueces no pueden delegar, aunque se crea que la figura de la comisión y exhorto es una especie de delegación, no obstante no deja de ser de gran importancia los criterios de las actuales jurisprudencias donde igualmente al respecto hay decisiones que se confrontan. Es de orden público: las restricciones jurisdiccionales instauradas a los jueces se hacen por razones de orden público y están dirigidas a alcanzar esos fines de orden público. Es aplicable de oficio: la incapacidad por el oficio y por el territorio en las causas en que debe intervenir el Ministerio Público, o donde no se puede retrasar la competencia por el territorio por determinarlo así la ley, se puede declarar de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. La incompetencia por el valor se puede plantear de oficio sólo en primera instancia.

esta Juzgadora, en resguardo de la legalidad y de la naturaleza afín a la materia, se declaró INCOMPETENTE para conocer y tramitar la presente solicitud, en consecuencia, declina su conocimiento a la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, por ser este el Tribunal Superior competente en cuanto a la materia, de conformidad con el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

Por los fundamentos antes expuestos, este JUZGADO SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, declara: LA INCOMPETENCIA de este Tribunal Superior por la materia, para conocer y tramitar la solicitud de EXEQUATUR interpuesta por el abogado asistente, actuando en su carácter de apoderado judicial de la demandante, todos antes identificados; en consecuencia, DECLINA la competencia a la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, a los que la Ley especial de la materia le atribuye la competencia dada la materia de asunto sobre el cual se solicita el exequátur.

La anterior sentencia da una explicación muy acertada sobre la competencia en cuanto a la materia en forma amplia, sin embargo se considera pertinente señalar que la misma se instituye por la razón del tema discutido y por las disposiciones legales que la regulan, tal como se logra percibir en el extracto señalado. Ahora bien es de resaltar que se consideran la causa de pedir como (causa petendi) y el objeto (petitum). Por tal motivo, es necesario que al inicio de la demanda, el demandante observe si conforme a los criterios tipificados en la ley, para determinar la competencia, es correcta para conocer de esa demanda por corresponderle esa esfera de poderes y atribuciones dentro del cual puede ejercer firmemente esa función jurisdiccional. Primeramente va a estar establecida por la naturaleza de la materia discutida y por las disposiciones

legales que lo regulan, tomando en cuenta la causa pretendida y el objeto. Pues dependiendo de estos dos aspectos se determinara la aplicación de ciertos requisitos y disposiciones legales que se encuentran reguladas dentro de la materia discutida, esto se manifiesta en el Art. 28 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

En cuanto asuntos de menores, se puede apreciar casos similares donde la competencia esta señalada en el mismo Código Civil en el Art. 524, atribuyéndosela así a un Juez de Menores, en los lugares donde hayan sido creados y también lo contempla la Ley de Protección del niño, niña y adolescente. Si la materia no se encuentra en la Ley especial que se discute ni tampoco en el C.P.C., hay que acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es por ello, que el artículo 28 C.P.C., establece que "La competencia por la materia, se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute y por las disposiciones legales que la regulan". De esta manera las leyes regulan la competencia por la materia, entre otras por ejemplo: Código de Comercio; Ley de Tránsito Terrestre; Ley Orgánica de Procedimientos del Trabajo y Procedimientos Agrarios; Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Dentro del mismo marco de caracterización de la competencia importa destacar que la cuantía del asunto debatido, es tomada en cuenta para determinar el conocimiento entre un tribunal inferior y otro de mayor jerarquía, no se enfoca en la particularidad de la relación controvertida, sino al aspecto cuantitativo de la misma, y en base al valor se distribuye el conocimiento entre los diferentes jueces ordinarios.

II- LÍMITES DE LA COMPETENCIA DERIVADOS DEL VALOR:

La determinación de la competencia por el valor se observa claramente en la resolución N° 2009-0006 del 18/3/2009 (Sala Plena, TSJ), modifica a nivel nacional las competencias (por la cuantía) de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito.

Artículo 1. Establece que se modifican a nivel nacional, las competencias de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito, de la siguiente manera:

a) Los Juzgados de Municipio, categoría C en el escalafón judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos cuya cuantía no exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

b) Los Juzgados de Primera Instancia, categoría B en el escalafón judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda las tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

A los efectos de la determinación de la competencia por la cuantía, en todos los asuntos contenciosos cuyo valor sea apreciable en dinero, conste o no el valor de la demanda, los justiciables deberán expresar, además de las sumas en bolívares conforme al Código de Procedimiento Civil y demás leyes que regulen la materia, su equivalente en unidades tributarias (U.T.) al momento de la interposición del asunto.

Artículo 2. Contempla las tramitaciones por el procedimiento breve de aquellas causas que se refieren el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, y cualquier otra que se someta a este procedimiento, cuya cuantía no exceda de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.); asimismo, las cuantías que aparecen en los artículos 882 y 891 del mismo Código de Procedimiento Civil, respecto al procedimiento breve, expresadas en bolívares, se fijan en quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Artículo 3. Establece que los Juzgados de Municipio conocerán de forma exclusiva y excluyente de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa en materia civil, mercantil, familia sin que participen niños, niñas y adolescentes, según las reglas ordinarias de la competencia por el territorio, y en cualquier otro de semejante naturaleza. En consecuencia, quedan sin efecto las competencias designadas por textos normativos preconstitucionales. Quedando incólume las competencias que en materia de violencia contra la mujer tienen atribuida.

Artículo 4. Estipula que las modificaciones aquí establecidas surtirán sus efectos a partir de su entrada en vigencia y no afectará el conocimiento ni el trámite de los asuntos en curso, sino tan sólo en los asuntos nuevos que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. Quedan sin efectos las competencias establecidas en el DECRETO PRESIDENCIAL N° 1029 de fecha 17 de enero de 1996 y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA N° 619 de fecha 30 de enero de 1996, así cualquier otra disposición que se encuentre en contravención con la presente Resolución.

El valor de la demanda permite determinar la competencia del tribunal ante el cual se debe demandar. El Código de Procedimiento Civil señala un grupo de reglas para determinar el valor de la demanda. Esas reglas son las siguientes:

El Valor de la Demanda: Está establecido por el capital, si se trata de una suma de dinero; mas los intereses vencidos; los gastos de cobranza y la evaluación de los daños y perjuicios, pero solo los gastos y daños ocurridos antes de demandar. Los intereses por cobrar no se incluyen en el valor, ni los daños futuros. Los costos y costas no se toman en cuenta para calcular el valor aunque se pretenda y solicite el pago en el libelo de la demanda.

Causas Relativas a Cuotas de Obligaciones: del artículo 32 del C.P.C., expone: "Si se demandare una cantidad que fuere parte, pero no saldo de una obligación más cuantiosa, el valor de la demanda lo determinará el valor de dicha obligación, si ésta estuviere discutida". Se tiene dos supuestos a saber: si se demanda parte de un compromiso, o sea el saldo o resto de una deuda, el cobro del saldo es el que determina el valor a los fines de la competencia y no la totalidad de ese compromiso original; pero si se demanda una parte de la obligación mas cuantiosa y esa parte no es saldo y, si la obligación mas cuantiosa estuviere discutida, el valor de ella si determina el valor de la demanda.

Demanda con Varios Puntos: Si obedece al mismo compromiso las distintas demandas, tales como el daño material, daño moral y lucro

cesante se sumaran para fijar el valor de la demanda. Si las causas no se provienen de la misma causa petendi debe entenderse que son pretensiones autónomas, no sumables, pero acumuladas inicialmente en la demanda, lo cual puede hacerse por disposición del artículo 77 eiusdem.

Causas Relativas a Cuotas de Obligaciones entre Varias Personas: En este pretendido el litis consorcio activo, es decir varios demandantes reclaman la parte que cada uno tiene en un mismo crédito. No se trata de varias acciones, se trata de varios actores (litis consorcio activo) quienes demandan. Por lo tanto, la competencia se determina por el total de la suma de las cuotas reclamadas.

Causas Relativas a Prestaciones de Alimento y a Rentas: De acuerdo al artículo 35 eiusdem, hay dos supuestos: la demanda de alimentos, cuando se trata de obligaciones alimentarias periódicas, el valor de la demanda lo determina el monto de las prestaciones reclamadas. Pero si la obligación estuviese discutida, la determinación del valor de la demanda se hace sumando pensiones mensuales durante 2 años; cuando se refiere a la demanda de rentas, el valor se determina sumando las anualidades reclamadas, pero si el título se discute, el valor viene determinado por la suma de diez anualidades.

Causas Relativas a Arrendamientos: Si el contrato es por tiempo determinado, el valor de la demanda sobre la validez o continuación del contrato se determina sumando las pensiones sobre las cuales se litigue y sus accesorias. Si el contrato es por tiempo indeterminado, el valor se determina sumando las pensiones de un año.

Prestaciones en Especie: Se determinara de acuerdo a los precios corrientes del mercado, es decir de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda que es la que determina normalmente los precios de mercado art. 37 Código de Procedimiento Civil. Cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero el demandante debe estimarla art. 38 eiusdem.

Demandas no Estimadas: Se admite la posibilidad de una estimación tácita por el simple hecho de presentarla ante un determinado

juez. Pero en esto se debe tener cuidado porque si bien es cierto que el demandado al contestar la demanda pudiese colaborar con la estimación tácita, se van a presentar problemas con el cálculo de las costas, por lo cual el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, establece un límite de 30% que debe pagar a la parte vencida como honorarios del abogado de la vencedora.

Demandas no Apreciables en Dinero: A pesar de que en gran mayoría las demandas son apreciables en dinero, hay otras referidas al estado y capacidad de las personas que no se pueden estimar o valorar.

La Competencia Funcional: Es cuando ciertos asuntos sin importar la cuantía, están atribuidos a determinados órganos judiciales. También puede estar dada por el territorio como ocurre en el juicio declarativo de prescripción, interdictos posesorios y oposición al registro de patentes. Se encuentra desvinculada de la cuantía del asunto y se confiere por la función del órgano judicial, por la materia y por el territorio.

Competencia por el Territorio: Es necesario vincular a las partes o al objeto del litigio con una circunscripción judicial o territorio donde el juez ejerce su función. Los territorios en Venezuela están delimitados por las Circunscripciones Judiciales, que responden normalmente a la división político-territorial de la República. Su fundamento se sustenta en la intención de facilitar a las partes el acceso a los tribunales más cercanos a sus domicilios o a los del lugar donde se encuentra la cosa objeto de la controversia, como bien se señaló anteriormente, pues en esos tribunales es menos oneroso evacuar las pruebas sobre el asunto o dictar medidas sobre bienes objeto del litigio. Ahora bien, el fundamento de esta competencia es de orden privado. Desde el punto de vista público para el Estado no sería de importancia que las partes acudan al juez de primera instancia de cualquier ciudad, a que acudan al juez de municipio para conocer del divorcio en vez del juez de primera instancia. Por lo cual esta competencia se funda en el principio de facilitar a las partes la defensa, su comodidad y por eso, es una competencia en principio inderogable, salvo casos excepcionales en que este interesado el orden público, y el legislador lo disponga expresamente.

III- CRITERIOS QUE PERMITEN LA ATRIBUCIÓN Y REPARTO DE LA COMPETENCIA:

1. **Competencia Funcional o Jerárquica:** Esta determina el juez o tribunal que debe conocer de un asunto dentro de cada orden de la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen diversos grados correspondientes a distintas clases de órgano. Así, ante la necesidad de que en un mismo litigio puedan intervenir órganos jurisdiccionales de diverso grado o jerarquía que tienen confiadas, a su vez, diferentes funciones, se hace preciso diferenciar cuál corresponde a cada uno de ellos. A tal efecto, se distingue entre primera instancia, apelación, casación o anulación y ejecución, o simples trámites, y también el ámbito de lo contencioso-administrativo. Asimismo, y debe diferenciarse entre incidentes, recursos o ejecución de resoluciones.

2. **Competencia Objetiva:** Puede suceder que, delimitado el criterio conforme a las pautas anteriores, aún existan, dentro de un mismo grado, diferentes órganos a que atribuirle tal competencia, entrando entonces en juego la materia objeto del pleito, o en su caso, la cuantía. Como es natural, suele plantearse más en sedes de primera instancia el reparto de los diferentes asuntos que a ella corresponden.

3. **Competencia Territorial:** Se produce ante la existencia de muy diversos juzgados y tribunales que, no obstante las reglas recogidas en párrafos anteriores, podrían conocer del mismo asunto o proceso judicial. Éste, normalmente, debe estar situado en un territorio determinado, a fin de acercar la justicia a los administrados o a la población que la reclama, de suerte que no tenga graves problemas de distanciamiento de la sede natural donde el litigio o asunto se produce, pues, en otro caso, podría llegar a generar situaciones de indefensión, renunciadas al derecho a defenderse o a tener un juicio justo, reconocido como uno de los derechos fundamentales en las constituciones de todos los pueblos.

Lo fundamental es que estos tres criterios de competencia deben concurrir de modo simultáneo en un órgano jurisdiccional para que pueda atender sobre un asunto determinado. Tal fenómeno se halla regulado y comprendido de un modo minucioso en el Derecho anglosajón, donde se conocen los acuerdos restrictivos de la competencia, pero también

el abuso de la posición dominante en el mercado por medio de los monopolios y el falseamiento de la libre competencia a través de actos de competencia desleal. Esta última se presenta de maneras reiteradas, toda vez que intenta ocultar el fraude bajo la capa de una verdadera competencia, dificultando la posibilidad de detectarlo.

IV- PRINCIPIOS GENERALES DE LA COMPETENCIA.

La Garantía de Fijeza (o de Radicación): Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio, ante un tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

La Regla de Grado: Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del asunto en segunda instancia.

El Principio de la Extensión: El tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvencción o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaren por separado.

El Principio de Inexcusabilidad: Siempre que según la ley sean competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto.

El Principio de Prevencción: No obstante si son competentes dos o más tribunales para conocer de un asunto, el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

La Regla de Ejecución: Incumbe a los tribunales que se hubieren pronunciado en primera o única instancia. Los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de

casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que se dicten para su sustanciación. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.

V- MOMENTO DETERMINANTE DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia constantemente se establecen en concordancia a indudables elementos extraídos de la relación fundamental (ciudadanía de las partes, domicilio de ellas, valor económico de la causa, entre otros) sobre la cual esta el juez llamado a proveer elementos que la ley considera como índices jurídicamente relevantes para someter las distintas categorías de causas de la jurisdicción del Estado, y para vincularlas a la competencia de los jueces más idóneos para proveer sobre ellas.

Por consiguiente, conviene traer a colación el enfoque que el Autor Procesalista Calamandrei¹ presenta con relación a este contenido, al señalarnos que las relaciones humanas acerca de las cuales pueden ser llamados los jueces a proveer, son alterables en el tiempo y en vista que el proceso toma cierta duración, puede acontecer que en el transcurso de ella las condiciones de la relación sustancial se alteren y al momento en el que el juez tenga que proveer, índices de jurisdicción y competencia distinta de lo expuesto en el momento que se inició el proceso, para ello el punto de jurisdicción y competencia se presenta prácticamente antes a la parte que al juez, ya que es a la parte a quien incumbe, si quiere hacer valer en juicio una pretensión, la elección del juez "competente" para promover sobre la demanda, pero esa elección la parte debe realizarla necesariamente en el momento en que se inicia el proceso, tomando como base los indicios de competencia existente, sin que pueda prever las eventualidades posteriores del proceso.

A fin de evitar alteraciones al proceso la ley establece que los índices de jurisdicción y de competencia que deben tomarse en cuenta, sean únicamente las existentes en el momento de la demanda e inferibles a

ella. Al respecto Calamandrei³, señala que la jurisdicción y la competencia se determinan por la demanda, independientemente del fundamento de ella; otra expresión se toma también del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, "la jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la proposición de la demanda, y no tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado".

En estas dos reglas se funda el principio de la llamada **perpetuatio iurisdictionis**. Este principio, consagrado en el Artículo 3 del Código de procedimiento Civil, ya mencionado en donde Calamandrei, nos señala, "en virtud del cual la jurisdicción y la competencia del juez quedan fijas e inmutables hasta el final del proceso a base de la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda (semel iudex, Semper iudex, semel competens, Semper competens)". Aunque en el tiempo de él se muestren nuevos acontecimientos de hecho que, de haber estado presentes desde el comienzo, hubieren provocado al asunto de jurisdicción y de competencia otra medida distinta. La solución de estas dos cuestiones se retrotrae, por consiguiente, al estado de hecho existente en el momento de la demanda; como si el tiempo se hubiese detenido en aquel momento. Tomando en cuenta el artículo 3 eiusdem, el tiempo preciso de la jurisdicción es el de la introducción de la demanda en base a la situación existente en el instante que la demanda es propuesta, en resguardo de la seguridad jurídica. Este principio no significa que la competencia no pueda modificarse en la trayectoria del proceso por los efectos de la reconvencción o de las excepciones del demandado, que justifican un desplazamiento de la competencia en razón de la conexión.

El principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, no atañe a las modificaciones de derecho que en virtud de una nueva ley emanada en el transcurso del proceso den a la relación sustancial controvertida una valoración jurídica distinta de la dada por la ley vigente en el momento de la demanda, o que modifiquen la distribución de las competencias entre los órganos judiciales. En tal ocurrencia la nueva ley constituirá para cada caso si la reforma de derecho opera también o no sobre los procesos en curso.

La regla según la cual la jurisdicción y la competencia se determinan por la demanda, no significa que la resolución de dichas cuestiones

deba fundarse en el estado de hecho tal cual lo afirma en la demanda, aunque no responda al estado realmente existente. Por el principio de la demanda, compete a la parte alegar los elementos de hecho atinentes a la determinación del *petitum* y de la causa pretendida; y si el demandado no los discute, el juez, a los efectos de la terminación de la competencia, tiene que tomarlos tal como los encuentra afirmados en la demanda: pero el juez podrá siempre rectificar la errónea definición jurídica dada por la parte a la acción propuesta, y de esa rectificación sacar consecuencias relativas a la competencia. En este sentido indica Calamandrei³; el principio de la jurisdicción y la competencia se determinan por la demanda, significa, pues, no ya que las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda sean, a los efectos de dicha determinación, incontestable, sino que, si se las discute, la decisión debe fundarse en el estado de hecho realmente existente en el momento de la demanda. Las contrapuestas del actor y del demandado se consideran aquí en cuanto plantean el *thema decidendum*; en relación a él, y no en relación al *decisum*, es como debe buscarse la solución de las cuestiones de jurisdicción y competencia. Antes de saber cual de las dos partes tiene razón, es necesario saber cual es el juez competente para decidir quien la tiene; en este sentido se dice que la competencia se determina por la demanda considerada en si misma, como planteamiento de un problema de merito cuya solución se ignora todavía en el momento en que se elige el juez.

El valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina por la demanda Art. 72, C.C.P., la ley ha considerado oportuno formular este principio con particular referencia a la competencia por razón del valor, porque es precisamente en el momento de calcular el valor de la causa a los fines de la competencia, cuando mejor puede apreciarse la utilidad practica de esta regla simplificadora, que suministra la base para resolver fácilmente el problema de competencia sin necesidad de una larga indagación sobre datos de hecho que pueden encontrarse desde el momento inicial del proceso.

En efecto se considera que el valor de la causa es un elemento que puede tener gran importancia también en la decisión del merito; y que, incluso, en ciertos casos puede constituir el punto mas difícil y mas debatido del litigio. En una causa por resarcimiento de daños, por ejemplo, puede ocurrir que todo el debate se concentre precisamente en

la valoración del daño por resarcir, al punto de que, si la competencia por razón del valor hubiera de determinarse, no por el petitum, sino por el decisum, es decir, no por la suma que el actor ha pedido inicialmente a título de resarcimiento, sino por la que el juez liquidara al final como debida, se llegaría al absurdo lógico de tener que hacer decidir primeramente la causa, a fin de poder determinar luego, en virtud del quantum decidido, el juez que sería competente para decidirla. A los efectos de la competencia el valor se determina por la demanda y no se excluye que a los efectos de la determinación del valor de la causa se deban tomar en cuenta las demandas reconventionales opuestas por el demandado.

VI- CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA, Y EL MECANISMO FACTIBLE PARA IMPUGNARLA:

Como bien se ha descrito anteriormente, la competencia es el límite de la función de administrar justicia (jurisdicción). Los criterios atributivos de competencia que surgen dentro de la legislación, son los relativos al valor de la demanda, la materia, el territorio y lo concerniente al proceso internacional, todas reguladas en el Código de Procedimiento Civil. De igual modo, la competencia puede sufrir modificaciones por razón de la conexión y la continencia de la causa.

Por otra parte, en el Código de Procedimiento Civil existe un elemento procesal, que tiene como fin delimitar a cuál tribunal de la República le corresponde el conocimiento de una determinada causa, y es la regulación de la competencia, la cual, puede ser solicitada a instancia de parte, art. 71 Código de Procedimiento Civil, o de oficio por el juez art. 70 eiusdem, siendo la única medida para solicitarla que exista pronunciamiento del juez sobre su competencia.

En relación con la regulación de la competencia, el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, expone lo siguiente:

La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones

o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior. Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 349, la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso y el Juez podrá ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa mientras no se dicte la sentencia que regule la competencia.

Del artículo mencionado, se puede vislumbrar el procedimiento de la regulación de la competencia que pueden requerir las partes, la cual se planteará de manera razonada ante el juez que se haya pronunciado sobre la competencia, y éste remitirá copia de tal solicitud al Juzgado Superior común a ambos jueces de la misma Circunscripción Judicial. En caso de no haber un tribunal superior común a los tribunales en conflicto, dicha copia se remitirá al Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que éste dirima la competencia. La petición de Regulación de Competencia, también citada Recurso de Regulación de la Competencia, es el medio previsto por el Legislador para impugnar las decisiones relativas a la incompetencia del Órgano jurisdiccional para conocer de determinadas causas por razones de materia, cuantía o territorio.

Ahora bien, en este sentido el Código de Procedimiento Civil, ha sido exacto respecto de las formalidades que debe contener este medio de impugnación, entre las que se pueden señalar las siguientes:

1. La solicitud de regulación de competencia debe hacerse por escrito. Artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.
2. Debe plantearse, es decir interponerse, ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia. Artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el comunicado contentivo de la solicitud de regulación la parte que pretende impugnar la decisión debe expresar las razones o fundamentos que se alegan. Artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

4. La solicitud, de la manera antes expresada, debe ser presentada dentro del plazo de cinco (5) días después de pronunciada la decisión que se pretende impugnar. Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

5. El Tribunal a quien incumbe decidir acerca de la solicitud de regulación de competencia, debe hacerlo sin previa citación ni alegatos, dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud remitida en copia certificada por el Juzgado donde se promovió la misma. Artículos 73 y 74 eiusdem.

Por ende, para que exista solicitud o recurso de regulación de competencia sobre el cual emitir pronunciamiento, éste debe cumplir las formalidades previamente expuestas.

Está determinado que la Regulación de Competencia es un medio de impugnación de la resolución del Juez de la causa sobre el incidente de la competencia, que hace posible la decisión del mismo por un Tribunal Superior de la Circunscripción, con consecuencia vinculante en relación de cualquier Juez, por lo que, sólo exige como norma que haya un pronunciamiento sobre la competencia para que continúe la consecución de la causa.

A este respecto, se establece los distintos casos en los cuales se plantea la Regulación de la Competencia, a saber: 1) Que mediante sentencia interlocutoria, el Juez de la causa se declara su propia competencia; 2) Aquel donde el Juez de la Causa declara su propia competencia en la sentencia definitiva, que comprende dos pronunciamientos: uno, previo, sobre la competencia, afirmándola y otro, sobre el fondo o mérito de la causa; y 3) aquel donde el Juez declara su propia incompetencia, la cual se verifica en cada caso.

En este orden de ideas, y cuando se ha verificado el caso a seguir, se contemplan dos hipótesis contenidas en los artículos 51 y 61 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, y son: a) Que una de las

partes exija la regulación de la competencia, caso en el cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 71 *eiusdem*; y b) Que no se solicite la regulación de la competencia dentro del plazo de cinco días después de pronunciada la decisión.

Cuando se verifica la primera de las hipótesis señaladas anteriormente, mediante escrito presentado por los apoderados judiciales de la parte actora, se solicita la Regulación de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

Siguiendo estas normas, la regulación de competencia debe ser resuelta de manera sumaria, sin citación ni alegatos de las partes, como lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, sin que haga falta la presentación de recaudos por parte de los interesados, que detengan el curso del procedimiento artículo 72 *eiusdem*, atendiéndose únicamente a lo que resulten de las actuaciones remitidas por el Tribunal A Quo artículo 74 *eiusdem*. En consecuencia, a los fines de dirimir la Regulación de competencia es primordial tener en cuenta que el Tribunal Superior que ha de tener a su conocimiento dicho conflicto, sea “Común” entre ambos, es decir, respecto a la materia afín establecida. Para la regulación de la Competencia, el procedimiento del CPC a este respecto tiende a resolver los problemas de competencia y funciona como sustituto de la apelación ordinaria; además, sustituye también el sistema de conflicto de competencia entre jueces, los cuales quedan supeditados a lo previsto en el art. 70 CPC. Es necesario determinar las siguientes situaciones para comprender lo que se refiere a la regulación de la competencia:

1. Cuando el juez declara su propia competencia a través de sentencia interlocutoria art. 67 CPC
2. Cuando el Juez declara su competencia, mediante sentencia definitiva, que comprende art. 68 CPC:
 - El pronunciamiento sobre la competencia, afirmando la misma.

CONCLUSIONES GENERALES

A tenor de todo lo reflejado en los epígrafes anteriores, como balance y recapitulación final se pudo precisar a la competencia como aplicación del principio fundamental de la división del trabajo, por lo cual el poder se divide y se distribuye entre los jueces. Por ello la jurisdicción deriva de la acción de todos los órganos del Estado, no solo del Poder Judicial, sino también de los otros poderes. En este sentido se habla de jurisdicción administrativa o ejecutiva, legislativa y judicial. La competencia tiene como pretendido, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las pautas de la competencia tienen por objeto establecer cuál va a ser el tribunal que la va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia jurisdiccional. Por consiguiente, se evidencia que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia establece los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto). Asimismo, no sólo la ley sitúa un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes tengan gran trascendencia al respecto.

Ahora bien queda claro que los lineamientos de la competencia son señalados por la ley para impedir invasiones de autoridad, a fin de que cada juez exponga sus funciones dentro de un ámbito limitado que evite abusos de poder y usurpación de atribuciones. La función de la competencia consiste, pues, en delimitar los poderes de cada juez para impedir la ilegalidad jurisdiccional. La jurisdicción constituye un todo integral, como el único poder del Estado para solucionar controversias y la competencia es una parte de ese poder localizado en una esfera determinada.

En la competencia se distinguen diferentes factores los cuales la ley toma en consideración para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país, tomando en consideración la materia que es la naturaleza jurídica del asunto litigioso, el cual puede ser civil,

- CUENCA Humberto, (1969). **Derecho Procesal Civil. Tomo I y II.** Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas.
- DUQUE Corredor y ROMÁN José; (1990). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario.** Editorial Jurídica Alba. Caracas- Venezuela.
- GARAY, Juan. (2009). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Gaceta Oficial 5.453. Caracas, Venezuela.
- GARAY, Juan. (2009). **Código de Procedimiento Civil Venezolano.** Gaceta Oficial 5.930. Caracas, Venezuela.
- MONTERO Juan, GÓMEZ Alberto y BARONA Silvia (2000). **Derecho Jurisdiccional I. Parte General. Conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.** 10ª. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- VÉSCOVI Enrique. (1984). **Teoría General del Proceso.** Editorial Temis Librería. Bogotá. Colombia
- VILLASMIL Fernando y VILLASMIL María. (2006). **Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano. 2da. Edición ampliado y actualizado.** Publicaciones Monfort, C.A. Maracaibó. Venezuela.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Cabanellas G. (2007) **Diccionario Jurídico Elemental. Edición Actualizada, Corregida y Aumentada.** Artículo extraído el 20 de enero de 2011 desde <http://www.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>
- **Sentencia N° 13.165 del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del**

Estado Zulia. Artículo extraído el 01 de febrero de 2011 desde <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/529-28-13.165-.html>

- **Competencia (Derecho).** Artículo extraído el 02 de febrero de 2011 desde http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia_judicial